
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 51/2021**

Medida Cautelar No. 155-13
Caleb Orozco respecto de Belice
11 de julio de 2021

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares. Al analizar la vigencia del asunto, la Comisión advierte que no ha recibido información de las partes en el tiempo aproximado de 9 años. En particular, tras informar a la representación que se procedería a analizar la vigencia del asunto, tampoco se recibió información de su parte. La CIDH recordó que el Estado debe de cumplir con las obligaciones correspondientes de la Declaración Americana independientemente del levantamiento de las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 29 de mayo de 2013, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Caleb Orozco, en Belice. La solicitud de medidas cautelares indicaba que Caleb Orozco estaba en una situación de riesgo como consecuencia de su trabajo como defensor de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en Belice. Específicamente, la solicitud alegaba que Caleb Orozco fue objeto de hostigamiento y ataques en su residencia y en las calles y ha recibido amenazas de muerte por medios sociales. Se indicó también que, a pesar de haber presentado denuncias ante la policía, las autoridades no le habrían proporcionado medidas de protección. La CIDH solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Caleb Orozco, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

3. Tras el otorgamiento, la Comisión solicitó información a las partes el 6 de julio de 2013. La CIDH no recibió respuesta. El 16 de marzo de 2021, la CIDH informó a la representación que procederá a analizar la vigencia del presente asunto y le solicitó información sobre la situación del beneficiario. La representación no remitió respuesta.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

7. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente². La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional³.

8. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2013 a la luz de la información disponible, la cual indicaba que Caleb Orozco se encontraba en una situación de riesgo producto de amenazas, hostigamientos y ataques en el marco de las labores de defensa de derechos de las personas LGTBI en Belice. Sin embargo, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, y tras solicitar, de manera reiterada, información al Estado en el 2013, la Comisión advierte que el Estado no ha remitido su respuesta ni información sobre las acciones adoptadas en el presente asunto.

9. Al respecto, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que

¹ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁴. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁵.

10. Por otro lado, en el caso de la representación, la Comisión advierte que no ha remitido ningún tipo de información o comunicación desde el 2013. Incluso, tras solicitarse información nuevamente en el 2021, y tras informar a la representación que se procedería a analizar la vigencia del presente asunto, la Comisión toma nota que no se ha brindado ningún tipo de respuesta. En el plazo aproximado de 9 años, la representación no ha brindado ningún tipo de información o respuesta.

11. Al respecto, y retomando lo indicado por la Corte Interamericana, se recuerda que la actividad procesal de la representación en el marco del presente procedimiento resulta necesaria con miras a analizar oportunamente las observaciones que resulten pertinentes y, en general, brindar información concreta y detallada para evaluar la vigencia de las medidas cautelares tomando en cuenta sus consideraciones⁶. De lo contrario, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar el mantenimiento de las medidas cautelares. Como ha indicado la Corte Interamericana, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁷.

12. En ese sentido, y pese a las solicitudes de información realizadas entre 2013 y 2021, la Comisión no cuenta con elementos que permitan indicar que actualmente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. En aproximadamente 9 años, la Comisión no ha recibido ningún tipo de información de las partes. Finalmente, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos⁸, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo, debiendo impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan y adoptando medidas a la luz del deber de debida diligencia para prevenir futuras situaciones de riesgo como las que fueron reportadas en la solicitud inicial ante la CIDH. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados⁹.

V. DECISIÓN

⁴ Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

⁵ Ibidem

⁶ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019. Considerando 12. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc_se_02.pdf

⁷ Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 3. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf

⁸ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

⁹ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.

13. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Caleb Orozco en Belice.

14. La Comisión estima pertinente recordar que, de conformidad con la Declaración Americana, el Estado de Belice se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de Caleb Orozco con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

15. La Comisión recuerda que pueda considerar una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de que sea presentada.

16. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Belice y a la representación.

17. Aprobada el 11 de julio de 2021, por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan; Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva